

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094167

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 580/2024, de 10 de julio de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1011/2023

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Base Imponible. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria. Valor de referencia. Del expediente administrativo se desprende que la recurrente escrituró la adquisición por compraventa de una vivienda por 65.000 euros, presentándose la correspondiente autoliquidación del ITPO con ese valor en la base imponible del impuesto. La Agencia Tributaria Valenciana basándose en un certificado de Catastro del valor de referencia del inmueble por 130.884,53 euros, emitió una propuesta de liquidación con ese importe como base imponible. había prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Posteriormente la Gerencia Territorial del Catastro realizó una corrección del valor de referencia, quedando fijado un valor de 102.705,48 euros, procediendo la Oficina Liquidadora a dictar una nueva liquidación con una base imponible conforme con el citado valor de referencia corregido. La Administración autonómica realizó una comprobación del valor declarado por referencia a los valores catastrales que figuraban en la Gerencia Territorial del Catastro, que certificó dichos valores de referencia a efectos de establecer la base imponible del ITPO. Por ello, si en la práctica la Administración realizó una comprobación de valores en un procedimiento limitado y estableció la base imponible del ITPO por la referencia catastral del inmueble, no cabrá duda de la aplicabilidad al presente supuesto de la tasación pericial contradictoria prevista en el art. 135 LGT. El TEAR suspendió la liquidación controvertida en estricta aplicación del ordenamiento jurídico, por haberse reservado la reclamante el derecho a promover la tasación pericial contradictoria, lo que implica la suspensión del ingreso del acto liquidatorio practicado y de los plazos de reclamación contra el mismo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 10, 46 y 47.

RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), art. 120.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57 y 135.

PONENTE:

Don Luis Manglano Sada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001011/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0003005

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados/a

D. RAFAEL PÉREZ NIETO
D^a.M^a.BELÉN CASTELLÓ CHECA.

En la Ciudad de València, a 10 de julio de 2023.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 1011/23, interpuesto por la Abogada de la Generalitat Valenciana, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 10 de julio de 2023, teniendo así lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Manglano Sada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por la Abogada de la Generalitat Valenciana contra la resolución de 29-6-2023 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (pieza separada de suspensión de la reclamación NUM000), que estimó la solicitud de D^a. Angelina y otorgó la suspensión del ingreso de la liquidación NUM001 practicada por la Oficina Liquidadora de Nules de la Agència Tributària Valenciana, en concepto de ITPO, por un importe de 3.932,64 euros.

Segundo.

Del expediente administrativo se desprende que el 11-1-2022 se escrituró por D^a. Angelina la adquisición por compraventa de una vivienda en la Vall d'Uixó, fijando un precio de 65.000 euros, presentándose la correspondiente autoliquidación del ITPO con ese valor en la base imponible del impuesto.

Iniciada comprobación limitada por la Agència Tributària Valenciana, por la Dirección General del Catastro se emitió a su instancia un certificado de Motivación del cálculo del valor de referencia del inmueble en cuestión,

fijándolo en 130.884,53 euros, lo que supuso emitir por la Administración autonómica una propuesta de liquidación con ese importe como base imponible.

Formuladas alegaciones de impugnación por la contribuyente, se aportó nueva tasación por importe de 67.304,48 por la interesada. Seguidamente, la Gerencia Territorial del Catastro realizó el 27-3-2023 una corrección del valor de referencia, quedando fijado un valor de 102.705,48 euros, procediendo la Oficina Liquidadora de Nules a dictar el 29-3-2023 la liquidación nº NUM001, en la que constaba una base imponible conforme con el citado valor de referencia corregido.

Desestimado el subsiguiente recurso de reposición planteado contra dicha liquidación, se recurrió la misma por Dª. Angelina en vía económico-administrativa, en la que, al tiempo de formular la reclamación nº NUM000, se solicitó la suspensión de la ejecución del acto liquidatorio impugnado, con dispensa de garantías, por reservarse el derecho a solicitar la tasación pericial contradictoria (TPC).

El TEARCV estimó la solicitud suspensoria por resolución de 29-6-2023, por entender que era un derecho de la reclamante tras haberse producido una comprobación del valor declarado por la vía del art. 57 LGT.

La demandada la Abogada de la Generalitat Valenciana impugna la resolución del TEARCV alegando que no hubo comprobación del valor declarado sino un procedimiento de comprobación limitada, en la que se certificó por la Administración catastral el valor catastral de referencia a los efectos de fijar la base imponible del ITPO, en aplicación del art. 10.2 en relación al art. 46 y 47 del TRLITPyAJD, razón por la que no hay derecho a la TPC por no existir ninguna comprobación de valores del art. 57 LGT, solicitando la anulación de la resolución del TEARCV.

La Abogacía del Estado en su contestación a la demanda se opone a la misma y solicita su desestimación, alegando que el procedimiento seguido por la AVT fue de comprobación del valor declarado vía art. 57.1-b) LGT, por referencia a valores de los registros oficiales fiscales, por lo que procedía la suspensión por haberse reservado la interesada la TPC.

Tercero.

La controversia planteada en este litigio se centra en determinar si era o no procedente la suspensión acordada por el TEARCV y si procedía o no la Tasación pericial Contradictoria.

La normativa de aplicación al supuesto que se plantea viene establecida específicamente por el art. 10 del RDL 1/1993, 24 sept., en la redacción dada por el art. 6.2 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, que regula la base imponible del ITPO:

"1.La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda...

2.En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes..."

Por su parte, el artículo 46 TRLITP y AJD, en la redacción dada por el art. 6.7 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, dispone:

" 1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o magnitud superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria .

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados..."

El art. 47.1 del mismo texto legal establece el derecho a la TPC:

" 1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente".

Examinado el supuesto litigioso, constatamos que la Administración valenciana inició el 11-1-2023 un procedimiento limitado para comprobar el valor de la vivienda adquirida, realizando una real y evidente comprobación del valor autoliquidado por la Sra. Angelina por medio del sistema previsto en el art. 10.2 del RDL 1/1993, 24 sept, en relación al art. 57.1-b) de la LGT, que regula la comprobación de valores:

" 1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

...
b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal...".

(...)

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta ley".

Así pues, la ATV realizó una comprobación del valor declarado por referencia a los valores catastrales que figuraban en la Gerencia Territorial del Catastro, que certificó dichos valores de referencia a efectos de establecer la base imponible del ITPO.

Por ello, si en la práctica la Administración realizó una comprobación de valores en un procedimiento limitado y estableció la base imponible del ITPO por la referencia catastral del inmueble, no cabrá duda de la aplicabilidad al presente supuesto de la TPC prevista en el art. 135 LGT, que establece:

" 1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley , dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma...".

Es decir, realizada la comprobación del valor declarado, el contribuyente tiene derecho a la TPC, lo que supone por mandato legal la suspensión de la ejecución de la liquidación, fuere por solicitarse la TPC como por reservarse el derecho a promoverla.

Estando en el presente litigio ante una solicitud de suspensión de la ejecución de una liquidación por reserva de la TPC en vía económico-administrativa, regirá el art. 120 del RD 828/1995 (Reglamento del ITPyAJD), que dice:

" 1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

(...)

3. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas".

En consecuencia, el TEARCV suspendió la liquidación controvertida en estricta aplicación del ordenamiento jurídico, por haberse reservado la reclamante el derecho a promover la TPC, lo que implicaba suspensión del ingreso del acto liquidatorio practicado y de los plazos de reclamación contra el mismo.

Procede, pues, la desestimación de la demanda.

Cuarto.

Lo hasta aquí expuesto nos conduce a la desestimación del recurso contencioso-administrativo de la Generalitat Valenciana y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 y 3 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas procesales a dicha recurrente, en una cuantía no superior a 1.500 euros, por todos los conceptos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada de la Generalitat Valenciana contra la resolución de 29-6-2023 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, con expresa imposición de las costas procesales a la demandante.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de TREINTA días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente artículo 89 de la LJCA.

La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como LAJ de la misma. València, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.